



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1281-SPA-918

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1947 -2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 17 de febrero de 2022.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-1281-SPA-918** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) [En el inmueble ubicado en Cerrada Santa Teresa, número 116, colonia Tepalcates, Alcaldía Iztapalapa, se realizan actividades comerciales] *A pesar de que el INVEA ya le puso su aviso de suspensión, continúan abriendo y utilizan máquinas para pintar y todo eso corre hasta (...) la calle tanto polvo de madera como de las pinturas que utilizan (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México admitió a investigación la denuncia referente al legal funcionamiento y las presuntas emisiones sonoras de partículas a la atmósfera generadas por un establecimiento mercantil, ubicado en Cerrada Santa Teresa, número 116, colonia Tepalcates, Alcaldía Iztapalapa.

Sobre el tema, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de contaminantes a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de contaminantes a la atmósfera que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

Medellín 208  
alcalde Cuahtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1281-SPA-918

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1947 -2022

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo un reconocimiento de hechos en la banqueta adyacente del domicilio ubicado en Cerrada Santa Teresa, número 116, colonia Tepalcates, Alcaldía Iztapalapa, durante el cual observó dos accesorias que no estaban rotuladas y se encontraron cerradas, no obstante, se entrevistó con un habitante de dicho inmueble quien manifestó que en una de las accesorias funciona un establecimiento mercantil con giro de mueblería-carpintería, asimismo, refirió tener conocimiento que dicho negocio cambiaría de domicilio en poco tiempo, aunado a lo anterior durante la diligencia en comento no percibió emisiones de partículas a la atmósfera, no obstante, notificó el oficio citatorio correspondiente.

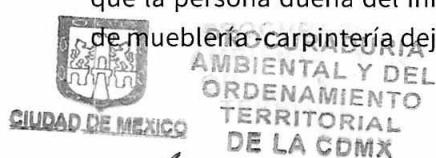
Derivado de lo anterior, se comunicó vía telefónica a esta Entidad, una persona que dijo ser dueña del inmueble denunciado manifestando que la carpintería no cuenta con un horario fijo de funcionamiento y que la accesoria será desocupada en las siguientes semanas, asimismo, remitió vía correo electrónico fotografías del sitio.

Posteriormente, de nueva cuenta se sostuvo comunicación con la persona responsable del inmueble en comento, quien manifestó que el establecimiento mercantil objeto de investigación dejó de funcionar en el domicilio que habita, por tal motivo, se llamó al número telefónico proporcionado por la persona que promueve la denuncia a efecto de corroborar la información antes mencionada, sin embargo, no se pudo localizar.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse el establecimiento mercantil en el lugar objeto de investigación.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones de partículas a la atmósfera y legal funcionamiento, debido a que durante la visita de reconocimiento de hechos llevada a cabo en el domicilio ubicado en Cerrada Santa Teresa, número 116, colonia Tepalcates, Alcaldía Iztapalapa, no constató dichas emisiones, aunado a que la persona dueña del inmueble en comento, manifestó que el establecimiento mercantil con giro de mueblería-carpintería dejó de funcionar en el sitio.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1281-SPA-918

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1947 -2022

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/HAGM/JMNG